HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL**, suscrita por las y los Diputados Federales Víctor Manuel Pérez Díaz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Diputada Anayeli Muñoz Moreno del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la Diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos de Morena, y la Diputada Nayeli Arlén Fernández Cruz del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL** suscrita por las Diputada Federal Nayeli Arlén Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el rubro de **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.

II. En cuanto al apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que las integran.

III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar las iniciativas turnadas; expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. Finalmente, se presenta el **Decreto**, en el que la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite su decisión respecto a las iniciativas presentadas y turnadas.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 07 de octubre de 2025, las y los Diputados Federales Víctor Manuel Pérez Díaz, Anayeli Muñoz Moreno, Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Nayeli Fernández Cruz, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-3-682 acordó su turno, a esta Comisión de Comunicaciones y Transportes, para Dictamen, asignándole el expediente número **3598**.

3. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 07 de octubre de 2025 la Diputada Federal Nayeli Arlen Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.

4. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-1-713, acordó su turno, a esta Comisión de Comunicaciones y Transportes, para Dictamen, asignándole el expediente número **3617**.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En la parte expositiva de la iniciativa, el Diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, y las Diputadas Anayeli Muñoz Moreno, Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Nayeli Arlén Fernández Cruz, exponen los siguientes argumentos:

> Como bien sabemos, la leche materna es fundamental en la nutrición de los bebés, no solo por los nutrientes que aporta, sino también por las defensas que contiene, lo que refuerza significativamente la salud de los menores. Esta alimentación, rica en vitaminas, minerales, proteínas y anticuerpos, no solo contribuye al crecimiento y desarrollo físico de los bebés, sino que también juega un papel crucial en su desarrollo cognitivo y emocional.

La lactancia materna exclusiva (LME) es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que la LME se mantenga durante los primeros seis meses de vida. Además, sugieren que esta lactancia inicie en la primera hora después del parto, se realice a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles. Estas recomendaciones se basan en investigaciones científicas que han demostrado que la leche materna es el mejor alimento para los bebés, no solo en términos nutricionales, sino también por sus propiedades inmunológicas.

Además de proporcionar todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto. Así mismo, puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19.

Las niñas y los niños que son alimentados al seno materno tienen menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida que quienes que no lo son.

Un aspecto poco discutido de la lactancia materna es su impacto positivo en el bienestar psicológico y emocional del bebé. El contacto físico cercano que se establece durante la lactancia crea un vínculo afectivo fundamental entre madre e hijo, lo que favorece el desarrollo emocional del niño y contribuye a una mayor seguridad y confianza. Además, la lactancia ha mostrado tener efectos calmantes tanto para la madre como para el bebé, lo que puede reducir el estrés postparto y fomentar una crianza más tranquila y armónica.

A largo plazo contribuye a disminuir las probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, diabetes tipo II, hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis."

La organización Mundial de la Salud plantea que "Las madres y las familias necesitan apoyo para que sus hijos reciban una lactancia materna óptima. Entre las medidas que ayudan a proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna destacan:

- La adopción de políticas como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección de la Maternidad (N.º 183) o la recomendación N ° 191 que complementa dicho convenio postulando una mayor duración de la baja y mayores beneficios.

• El Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna y las posteriores resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud.

• La aplicación de los Diez pasos hacia una feliz lactancia natural que se especifican en la iniciativa «Hospitales amigos del niño», tales como:

El apoyo de los servicios de salud, proporcionando asesoramiento sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño durante todos los contactos con los niños pequeños y sus cuidadores, como las consultas prenatales y posnatales, las consultas de niños sanos y enfermos o las vacunaciones.

• El apoyo de la comunidad, como pueden ser grupos de apoyo a las madres o actividades comunitarias de promoción de la salud y educación sanitaria.

Las prácticas de lactancia materna responden muy bien a las intervenciones de apoyo, y es posible mejorar en pocos años la prevalencia de la lactancia exclusivamente materna y su continuidad."

Las líneas aéreas tienen estrictas reglas de seguridad y entre ellas están las que tienen que ver con líquidos en las cabinas, usualmente se establece como máximo botellas con líquidos de 100 ml, y las cuales tienen que ir guardadas en bolsas herméticas, sin embargo, lo referente a la leche materna tiene que ser visto desde un caso especial ya que 100 ml no es suficiente para alimentar a un menor.

La American Academy of pediatrics plantea que "Es importante tener en cuenta que todos los bebés son diferentes, algunos prefieren alimentarse más seguido, y otros toman más de una vez y pasan más tiempo entre cada comida. No obstante, la mayoría de los bebés toman más o pasan más tiempo ente comidas a medida que crecen y sus estómagos pueden retener más leche:

• La mayoría de los recién nacidos comen cada 2 o 3 horas, o entre 8 y 12 veces cada 24 horas. Los bebés podrían tomar media onza (15 mL) por vez durante el primer o segundo día de vida, pero después por lo general tomarán de 1 a 2 onzas (30 a 60 mL) cada vez que se alimenten. Esta cantidad aumenta de 2 a 3 onzas (60 a 89 mL) a las 2 semanas de edad.

• Aproximadamente a los 2 meses de edad, los bebés por lo general toman de 4 a 5 onzas (118 a 148 mL) cada vez de 3 a 4 horas.

• A los 4 meses de edad, los bebés por lo general toman de 4 a 6 onzas (118 a 177 mL) cada vez.

• A los 6 meses de edad, los bebés podrían estar tomando hasta 8 onzas (237 mL) de cada 4 a 5 horas.

• La mayoría de los bebés aumentarán la cantidad de fórmula que toman en un promedio de 1 onza (30 mL) por mes antes de nivelarse en unas 7 a 8 onzas (207 a 237 mL) por comida."

Estamos conscientes que esta propuesta solo sería en territorio nacional ya que en viajes internacionales se tendrían que ajustar a otros lineamientos, pero si es importante realizar estas acciones en beneficio de los padres y principalmente en el cumplimiento constitucional del cuidado y protección del menor.

2. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Único. -- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

...

I. ...

II. ...

Las personas pasajeras y tripulantes acompañadas o no por un infante, podrán transportar leche materna, misma que podrá llevarse en cantidades mayores a los 100 ml. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria deberá informar de manera clara y accesible sobre esta excepción a los límites de líquidos, incluyendo procedimientos de transporte y almacenamiento de la leche materna. Esta disposición aplica únicamente en territorio nacional y se realiza en beneficio del menor, en línea con el cumplimiento del derecho constitucional a su protección y cuidado.

Artículo Transitorio

Único. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. En la parte expositiva de la iniciativa, la Diputada Nayeli Arlén Fernández Cruz, expone los siguientes argumentos:

> La Organización Mundial de la Salud recomienda la alimentación exclusiva con leche materna desde la primera hora de vida hasta los seis meses de edad, y continuarla hasta los 24 meses o más, si así lo deciden la madre y el infante. La leche materna constituye un alimento vivo que favorece el desarrollo físico, cognitivo e inmunológico de la niñez, y cuya práctica incide directamente en la mejora de la salud pública.
>
> Sin embargo, diversos estudios han demostrado una disminución en la frecuencia y duración de la lactancia materna en nuestro país. México presenta una de las tasas más bajas de lactancia materna exclusiva en América Latina, lo cual afecta negativamente la salud de niñas y niños. Esta situación obedece, entre otras causas, a políticas públicas insuficientes, escaso compromiso institucional y barreras estructurales que enfrentan las madres, particularmente en el ámbito laboral y en espacios públicos.
>
> En el país, la lactancia materna exclusiva en niños menores de 6 meses de edad es la más baja en América; esto se debe a que las políticas son débiles, y la situación se ha visto agravada por la falta de atención en el tema por parte del gobierno, el sector privado y la sociedad civil.
>
> Entre los principales obstáculos para la lactancia se encuentra la falta de condiciones adecuadas para que las mujeres continúen alimentando a sus hijas e hijos tras reincorporarse al trabajo o al realizar desplazamientos, especialmente vía aérea. En diversos aeropuertos del país, se han documentado restricciones indebidas por parte del personal de seguridad en cuanto al transporte de leche materna y los dispositivos necesarios para su extracción y conservación.
>
> Las madres lactantes que deben viajar sin sus hijas o hijos se enfrentan a una disyuntiva: continuar con la lactancia o suspenderla temporal o definitivamente. Para mantener la producción de leche durante la ausencia, es necesario extraerla de forma regular, almacenarla en condiciones seguras (refrigeración o congelación) y transportarla adecuadamente para su posterior uso. Esto requiere contar con dispositivos de extracción —considerados dispositivos médicos—, bolsas o mamilas para almacenamiento, y hieleras para conservación.
>
> Pese a que ni la leche materna ni los dispositivos de extracción están prohibidos en la normativa nacional e internacional sobre equipaje de mano, muchas mujeres reportan que en aeropuertos mexicanos se les exige documentar estos elementos o incluso desechar la leche extraída, lo cual compromete su conservación y limita

su uso. Esta situación responde a la falta de capacitación del personal de seguridad aeroportuaria, que en muchos casos actúa sin criterios adecuados, lo que deriva en revisiones arbitrarias, intimidatorias y agresivas, afectando emocionalmente a las madres y vulnerando sus derechos.

Estas prácticas administrativas no sólo contravienen disposiciones legales, sino que también desconocen el valor nutricional, emocional y de salud pública de la leche materna. De esta forma, se obstaculiza el derecho de las mujeres a continuar con la lactancia exclusiva, y se vulnera el derecho de la infancia a una alimentación nutritiva y de calidad, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que, tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, los protocolos de seguridad aeroportuaria se han endurecido en todo el mundo. No obstante, la legislación y los procedimientos deben actualizarse conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y el interés superior de la niñez.

A 24 años del suceso, los aeropuertos internacionales han establecido métodos cada vez más efectivos en cuanto a prevenir y evitar el narcotráfico y el terrorismo; México no es la excepción, pues existe una regulación adecuada por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil para garantizar un servicio profesional en la planeación de los diferentes aeropuertos.

Por lo anterior, y con el objetivo de mejorar la atención que se brinda en las instalaciones aeroportuarias a las mujeres en periodo de lactancia, es necesario realizar cambios en la legislación para otorgar la debida protección de sus derechos. Se reconoce que las áreas de inspección tienen la encomienda de ser cuidadosos y apegarse a los procedimientos existentes; sin embargo, en muchas ocasiones esta rigidez vulnera los derechos de las madres, en virtud de que son sometidas a revisiones exhaustivas y se les aplican medidas restrictivas, especialmente cuando no viajan en compañía del infante.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y puntualiza la obligación del Estado de garantizar este derecho. Asimismo, señala que, en todas las decisiones y acciones estatales, se debe velar por el interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento sano, fundamentales para su desarrollo integral. Este principio guía

el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este contexto, se han presentado diversas iniciativas legislativas que buscan reconocer expresamente en la Ley de Aviación Civil el derecho de las mujeres a transportar leche materna en cantidades adecuadas, independientemente de si viajan acompañadas por sus hijos e hijas. La aprobación de reformas en esta materia no sólo garantizará un trato digno y respetuoso a las mujeres lactantes, sino que también promoverá el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de salud, igualdad de género y derechos de la infancia.

En la LXV Legislatura, el 20 de septiembre de 2023, se aprobó por unanimidad un dictamen que integró siete iniciativas, incluyendo una de mi autoría para garantizar el derecho a la lactancia. El dictamen antes señalado fue aprobado en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2023, y enviado a la Cámara de Senadores, quedando pendiente su aprobación y publicación. Han transcurrido dos años sin que se haya concretado dicha aprobación o publicación. Es momento de retomar e impulsar una regulación que facilite el transporte de leche materna en aviones.

4. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único. Se **adiciona** un párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

Las personas pasajeras, independientemente de si viajan acompañadas por un infante o no, podrán transportar leche materna en su equipaje de mano, en cantidades mayores a los 100 ml, sin cargo adicional ni restricción por parte del concesionario o permisionario, siempre que se cumplan los requisitos sanitarios correspondientes.

III. a X. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias a los protocolos, lineamientos y procedimientos aplicables en los aeropuertos nacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Estas adecuaciones deberán realizarse en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

I. Durante el análisis de las iniciativas presentadas, se advirtió que ambas buscan modificar los mismos preceptos de la Ley de Aviación Civil con un propósito coincidente. Por ello, y en apego a criterios de economía procesal, esta Comisión Dictaminadora decidió emitir un dictamen conjunto, de conformidad con el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. La Organización Mundial de la Salud OMS recomienda que los infantes sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida, en 2012 la Asamblea Mundial de la Salud (WHA) aprobó el objetivo global de nutrición de aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de edad al menos al 50 por ciento para el año 2025.

III. Por otra parte, y para alcanzar los beneficios sanitarios y económicos de la lactancia materna, se creó la Iniciativa de Abogacía en la Lactancia Materna liderado

por la UNICEF y la Organización Mundial de la Salud, que llama a los gobiernos, donantes, y socios en el desarrollo, entre otras cosas, aprobar leyes de protección a la maternidad incluyendo licencias de trabajo y políticas de lactancia en los centros de trabajo.

IV. En nuestro sistema jurídico se han aprobado reformas para favorecer la lactancia; basta mencionar lo que establece la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

> *IV. En el **período de lactancia** hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;*

V. Ahora bien, es preciso mencionar que en la circular de la Dirección General de Aeronáutica Civil CO SA-17.2/10R3 se señala en su punto 9.8 lo siguiente:

> *Está prohibida la introducción de envases contenido LAG (líquidos, aerosoles y geles), a las zonas estériles de los aeródromos o a través de los puntos de inspección de ´pasajeros, a menos que se conserven en envases individuales de una capacidad no mayor a los 100 mil. (o su equivalente), sin importar si están llenos o no, todos los envases deben caber sin dificultad en una bolsa de plástico resellable completamente cerrada de una capacidad no superior a 1 litro (aproximadamente de 20x20 cm o su equivalente). Sólo se permite una bolsa por pasajero, salvo lo indicado en el punto 7.3 de la presente circular.*
>
> *Se permite el transporte de LAG en cantidades superiores a la señalada en el párrafo anterior cuando se trate de pasajeros con necesidades dietéticas especiales, tales como alimentos y bebidas para bebé o personas bajo tratamiento médico. Asimismo se permite que miembros de la tripulación de vuelo o de cabina que porten uniforme e identificación vigente de la empresa para la cual laboran, el transporte de cantidades extraordinarias de LAG. Los empleados del aeropuerto podrán introducir cantidades extraordinarias de alimentos y bebidas que se consideren LAG, para consumo propio dentro de las zonas estériles, pero no de las aeronaves.*

Si bien la disposición citada puede interpretarse como una autorización para ingresar leche materna, en la práctica persisten áreas de oportunidad en los aeropuertos, particularmente en materia de información y sensibilización del personal respecto a las necesidades de quienes requieren viajar con este tipo de alimentos.

VI. En este sentido, es necesario mencionar que el 5 de mayo de 2023 fue publicado en Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil; misma que entre otras modificaciones incorpora definiciones y mayores facultades para la Agencia Federal de Aviación Civil, entre ellas.

> ***Artículo 6 Bis.*** *A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:*
>
> ***X.*** *Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;*

En ese sentido, es evidente que las facultades de la AFAC está la capacitación del personal por lo que, en caso de que se requiera una sensibilización en materia de lactancia materna, es la Agencia la que debería proveer dicha capacitación.

VII. La que dictamina subraya que no está prohibido el transporte de leche materna, lo anterior es una interpretación errónea de los textos normativos, al respecto cabe señalar que la AFAC tiene facultades para interpretar la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría; como lo refiere la fracción XII del artículo 6 Bis, de la Ley de Aviación Civil, que dice:

> *Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:*
>
> *XII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;*

VIII. Esta dictaminadora, sensible a las inquietudes de los promoventes, comprendemos que, en efecto, existe un problema al que se enfrentan quienes necesitan subir a una aeronave con leche materna, estén o no acompañadas de los infantes, de igual manera, somos conscientes de las necesidades que enfrentan tanto personas pasajeras como la tripulación a este respecto.

Además de la referencia al Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre protección a la maternidad, considerar el Convenio 156 de la OIT

relativo a las y los trabajadores con responsabilidades familiares. (estos convenios no han sido ratificados por México).

Esta inclusión permitirá vincular la propuesta con la agenda global de cuidados, impulsada por diversos gobiernos y organismos internacionales, que coloca en el centro las garantías para el bienestar y la conciliación de la vida familiar y laboral de las y los trabajadores.

Cabe mencionar que en el "Compromiso de Tlatelolco: Una década de acción para la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado" (2005) se exhorta a los Estados que aún no lo han hecho a ratificar y aplicar los Convenios 156 y 183 de la OIT.

Por otra parte, en congruencia con el Artículo 15 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Artículo 50 de la misma ley, se reconoce el derecho de los niños y niñas a recibir cuidados de manera integral, especialmente en la primera infancia. Asimismo, se debe garantizar la corresponsabilidad parental, conforme a lo establecido en los Artículos 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, obligando al empleador a promover condiciones laborales que permitan a ambos padres ejercer sus derechos y responsabilidades familiares de manera igualitaria.

Asimismo, para situar la importancia de este enfoque y su alineación con una agenda internacional de cuidados, se recomienda contextualizar el tema a partir de los marcos desarrollados por autoridades y expertas internacionales, en particular:

- Las "5R" del cuidado de la Organización Internacional del Trabajo:
  - Reconocer que los cuidados son un trabajo
  - Reducir la carga excesiva de cuidados no remunerados a fin de fomentar la corresponsabilidad
  - Redistribuir equitativamente las responsabilidades de cuidado entre el Estado, el mercado, las familias y la comunidad.
  - Remunerar reconocer que el cuidado es un trabajo por lo tanto debe ser remunerado económicamente
  - Representar a las personas cuidadoras en la toma de decisiones y espacios de participación.

- Las tres dimensiones del cuidado, fundamentales para comprender la organización social de este ámbito y diseñar políticas públicas más justas y sostenibles:
    - Cuidar: Hace referencia al acto de brindar cuidado a otras personas, como hijas e hijos, personas mayores, con discapacidad, o personas enfermas.
    - Cuidarse: Implica el autocuidado, es decir, las acciones que cada persona realiza para preservar su salud física, mental y emocional.
    - Ser cuidado: Alude a la recepción de cuidados cuando una persona requiere apoyo, por ejemplo, durante la infancia, la vejez o en situaciones de enfermedad o dependencia.

Estas tres dimensiones están estrechamente interrelacionadas y permiten dimensionar el cuidado como un eje estructural de la vida social y económica, reforzando así la pertinencia de incluir estos elementos en la justificación de la iniciativa.

IX. Por tal motivo esta dictaminadora, reconoce como unos de los derechos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior de la niñez, el cual obliga al Estado a garantizar que todas las decisiones, políticas públicas y acciones que afecten a niñas, niños y adolescentes se orienten prioritariamente a proteger sus derechos y bienestar el cual se encuentra plasmado en su artículo 4o. que a la letra dice:

> *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de* ***alimentación, salud,*** *educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

X. Esto implica que el interés superior de la niñez tiene rango constitucional, lo cual debe prevalecer sobre cualquier otro interés en decisiones que afecten a menores de edad, esto obliga a todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales a considerar este principio como guía en sus actuaciones e interpretarse conforme a instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, de

la cual México es parte y con ello reforzar la obligación del Estado mexicano de garantizar el desarrollo integral de la niñez, incluyendo su alimentación, salud, educación, protección y participación.

XI. De igual manera, se encuentra señalada y más específicamente establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que señala lo siguiente:

Capítulo Quinto
Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
*II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la **alimentación**, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;*

XII. De igual forma el artículo 50 de la Ley señalada en el párrafo anterior, que a la letra dice:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas

*de la **lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;*

*VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la **lactancia materna** exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;*

*Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la **lactancia materna** exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.*

XIII. Por lo que, esta comisión dictaminadora considera acertado adicionar un párrafo al artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, donde tanto los pasajeros como los tripulantes con o sin el lactante podrán transportar cantidades mayores a los 100 mililitros, aplicando esta disposición únicamente a vuelos nacionales.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Artículo Único. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

...

I. ...

II. ...

Las personas pasajeras y tripulantes en vuelos nacionales acompañadas o no por un infante, podrán transportar leche materna, misma que podrá llevarse en cantidades mayores a los 100 ml.

III. ... a X. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias a los protocolos, lineamientos y procedimientos aplicables en los aeropuertos nacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Estas adecuaciones deberán realizarse en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO A LOS 26 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025.

Manuel 4.2

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dictamen con proyecto de decreto que reforma el articulo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	DIP. PÉREZ DÍAZ VÍCTOR MANUEL			
SECRETARIO	DIP. BALDENEBRO ARREDONDO MANUEL DE JESÚS			
SECRETARIA	DIP. BASTO GONZÁLEZ GABRIELA DEL CARMEN			
SECRETARIO	DIP. BORREGO ADAME FRANCISCO JAVIER			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	DIP. CRESPO ARROYO RICARDO			
SECRETARIO	DIP. ESPINO BARRIENTOS MANUEL DE JESÚS			
SECRETARIO	DIP. LOBO ROMÁN VICTOR HUGO			
SECRETARIA	DIP. QUIROZ GALLEGOS ADRIANA BELINDA			

Sergio 4.2

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIA	DIP. GUTIÉRREZ GARZA BLANCA LETICIA			
SECRETARIA	DIP. GUZMÁN GONZÁLEZ DENISSE			
SECRETARIO	DIP. QUIROGA TREVIÑO LUIS ORLANDO			
SECRETARIO	DIP. MANZANILLA TÉLLEZ EMILIO			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	DIP. CANTÚ RAMIREZ ANDRÉS MAURICIO			
SECRETARIO	DIP. GÓMEZ VILLALOBOS TECUTLI JOSÉ GUADALUPE			
INTEGRANTE	DIP. ARREOLA LOPEZ HAIDYD			
INTEGRANTE	DIP. BECERRA MORENO MONICA			

Rosario 4.2

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	DIP. CAAMAL COCOM VENUSTIANO			
INTEGRANTE	DIP. CARRANZA GÓMEZ BEATRIZ			
INTEGRANTE	DIP. CARRASCO GODINEZ MELVA			
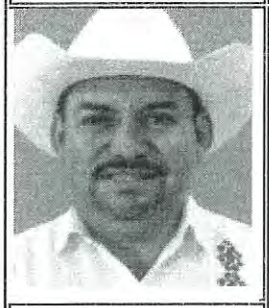 INTEGRANTE	DIP. CRUZ MENDOZA CARMELO			

(5)

arturo 4.2

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	DIP. CUEVAS SÁNCHEZ CINTIA			
INTEGRANTE	DIP. DÚRAN REVELES JOSÉ LUIS			
INTEGRANTE	DIP. GARFIAS ALCANTARA CLAUDIA LETICIA			
INTEGRANTE	DIP. HERNÁNDEZ PÉREZ JOSÉ LUIS			

(6)

Joaquia 4.2

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
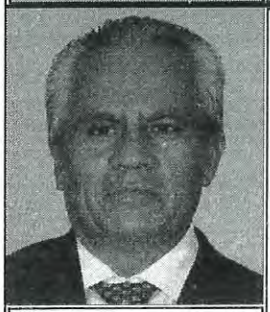 INTEGRANTE	DIP. HERNÁNDEZ TAPIA ARTURO ROBERTO			
INTEGRANTE	DIP. HERRERA NATIVIDAD OLGA LIDIA			
INTEGRANTE	DIP. MARTÍNEZ VENTURA LUIS ENRIQUE			
INTEGRANTE	DIP. MORÁN SÁNCHEZ LEONCIO ALFONSO			

(7)

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	DIP. MUÑOZ MORENO ANAYELI			
INTEGRANTE	DIP. RAMIREZ RAMOS ANTONIO DE JESÚS			
INTEGRANTE	DIP. SANDOVAL HERNÁNDEZ MÓNICA ELIZABETH			
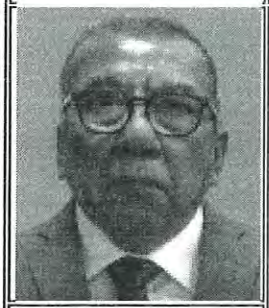 INTEGRANTE	DIP. SÁNCHEZ BARRIOS CARLOS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de decreto que reforma la Ley de Aviación Civil.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	DIP. DEL MURO GARCIA ANA LUISA			